

Juzgado 46 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

De: katterine johanna lugo camacho <abogadakatterinelc@gmail.com>
Enviado el: martes, 4 de agosto de 2020 9:37 a. m.
Para: Juzgado 46 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.;
Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.;
notificacionesrstugpp@gmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
Procesos Judiciales - Oficina Juridica
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA DTE: MARLEN PLAZAS DE MARTINEZ RAD:
11001334204620190037200
Datos adjuntos: 50850 CONTESTACIÓN DEMANDA marlen plazas ok.pdf
Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

**JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
E.S.D.**

RADICACIÓN: 11001334204620190037200

DEMANDANTE: MARLEN PLAZAS

DEMANDADA: UGPP

KATTERINE JOHANNA LUGO CAMACHO, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 1.019.010.186 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 256.711 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada en sustitución, según poder de sustitución otorgado por el doctor **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, apoderado principal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, estando dentro de la oportunidad legal, me permito presentar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, contra las pretensiones incoadas por apoderado de la señora **MARLEN PLAZAS**.

Cordialmente,

KATTERINE JOHANNA LUGO CAMACHO
C.C. 1019010186
T.P. No. 256711 del C.S. de la J.
correo electrónico: abogadakatterinelc@gmail.com
Tel: 3118598625

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
E.S.D.

RADICACIÓN: 11001334204620190037200

DEMANDANTE: MARLEN PLAZAS

DEMANDADA: UGPP

KATTERINE JOHANNA LUGO CAMACHO, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 1.019.010.186 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 256.711 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada en sustitución, según poder de sustitución otorgado por el doctor **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, apoderado principal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, estando dentro de la oportunidad legal, me permito presentar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, contra las pretensiones incoadas por apoderado de la señora **MARLEN PLAZAS** de la siguiente manera:

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO, Me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que no es posible la inclusión de todos los factores salariales, para los empleados públicos pensionados con base en la ley 33 de 1985 y demás disposiciones complementarias, estos factores, son únicamente aquellos expresamente enunciados en el artículo 1 de la ley 62 de 1985, el Decreto 1158 de 1994 y 1045 de 1978, motivo por el cual debe desestimarse el argumento expuesto por la parte actora quien fue pensionado como empleado público.

DECLARACIONES:

1. me opongo a la nulidad de las resoluciones No. 15718 de fecha 4 de abril de 2016 y 5943 de fecha 31 de enero de 2005, por cuanto las mismas fueron emitidas por CAJANAL EIC, conforme a derecho; liquidando la pensión de la señora MARLEN PLAZAS DE MARTINEZ, en cuantía de \$588.115,39 a partir del 1 de abril de 2003, teniendo en cuenta que para la expedición de las mismas se tuvo en cuenta la normatividad vigente para el caso en concreto las mismas no se encuentran investidas de nulidad o vicio alguno.
2. me opongo a la nulidad de la resolución RDP 46118 de fecha 3 de octubre de 2013, mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez de la señora MARLEN PLAZAS DE MARTINEZ, en razón a que la misma fue emitida por la UGPP, conforme a La normativa aplicable al caso.
3. me opongo a la nulidad de la resolución RDP 22270 de fecha 2 de junio de 2015, emitida por la subdirección de determinación de derechos pensionales de la UGPP. teniendo en cuenta que la solicitud de reliquidación ya había sido realizada en un momento anterior por la aquí demandante y resuelta por medio de la resolución RDP 46118 en el año 2013.
4. me opongo a la nulidad de la resolución RDP 035648 de fecha 31 de agosto de 2015, por medio de la cual la UGPP, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra

de la resolución RDP 22270, por cuanto la misma fue dictada en derecho y confirmo los argumentos de la resolución apelada, indicando de manera clara que la aquí demandante no tenía derecho a la reliquidación pensional solicitada.

CONDENAS:

- a. me opongo a que se condene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a reliquidar la pensión de la señora MARLEN PLAZAS DE MARTINEZ, teniendo en cuenta que de conformidad con la normatividad vigente que rige la materia a la demandante no le asiste el derecho a que su pensión sea reliquidada.
- b. me opongo a que se condene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a reliquidar la pensión de la señora MARLEN PLAZAS DE MARTINEZ, teniendo en cuenta que de conformidad con la normatividad vigente que rige la materia a la demandante no le asiste el derecho a que su pensión sea reliquidada.
- c. me opongo a que se condene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a pagar a la demandante la reliquidación de la mesada pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, teniendo en cuenta que el criterio jurisprudencial existente, señaló que la liquidación de pensiones de regímenes especiales no puede incluir todos los factores salariales, en tanto solo deben incorporarse aquellos que sean directamente remunerativos del servicio sobre los cuales los beneficiarios hayan realizado los correspondientes aportes.
- d. me opongo a que se condene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a pagar a la demandante la diferencia de las mesadas pensionales indexadas, teniendo en cuenta que lo accesorio corre la suerte de lo principal, y que a la demandante no le asiste el derecho a la reliquidación pensional solicitada, por ende, tampoco le asiste el derecho al pago de las diferencias pensionales solicitadas.
- e. Me opongo al pago de los intereses moratorios, en tanto que dicha prestación presupone la existencia de una obligación principal, que en este caso carece de fundamento.
- f. Me opongo al pago y condena en costas y agencias en derecho a la entidad que represento, en la medida en que la entidad está cumpliendo con el deber legal de ser parte del presente proceso y no ha generado por su parte acto jurídico alguno que se presuma acreedor de ser sancionado con el pago de las costas de este proceso.

II. HECHOS

AL HECHO PRIMERO es cierto - como quiera que de conformidad con el documento de identidad de la señora MARLEN PLAZAS DE MARTINEZ, nació el día 8 de febrero de 1940 y a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con más de 35 años de edad, por lo cual es beneficiaria del régimen de transición establecido en la norma.

AL HECHO SEGUNDO: *es cierto* - como quiera que de conformidad con el documento que se anexa con la demanda se certifica que la aquí demandante laboro un total de 1689 semanas.

AL HECHO TERCERO *No es cierto*- como quiera que en la resolución 15718 de fecha 4 de abril de 2006, se realizo la liquidación de pensión de la demandante de conformidad con el art. 34 de la Ley 100 de 1993, es decir con el promedio de los últimos 10 años de servicio y el 85% del IBL, lo cual resultaba para la pensionada mas favorable que el régimen de transición.

AL HECHO CUARTO: *No me consta* - como quiera que no se encuentra en el proceso, ni en el expediente administrativo, prueba que dé certeza de este hecho, deberá probarse dentro del proceso.

AL HECHO QUINTO: *No me consta* - como quiera que no se encuentra en el proceso, ni en el expediente administrativo, prueba que dé certeza de este hecho, deberá probarse dentro del proceso.

AL HECHO SEXTO: *es cierto* – teniendo en cuenta que por medio de la resolución 33097, se le reconoció inicialmente una pensión de vejez a la demandante en cuantía de \$430.296, 10 de conformidad con lo expuesto en la Ley 33 de 1985, resolución que fue posteriormente revocada en su totalidad por la resolución 15718 de fecha 4 de abril de 2006.

AL HECHO SEPTIMO: *es cierto* – teniendo en cuenta que por medio de la resolución 5943, se reliquido la pensión de vejez a la demandante en cuantía de \$555.687,50 de conformidad con lo expuesto en la Ley 33 y 62 de 1985, resolución que fue posteriormente revocada en su totalidad por la resolución 15718 de fecha 4 de abril de 2006.

AL HECHO OCTAVO: *No es cierto* – como quiera que se tomó como base de liquidación 8.891.000, teniendo en cuenta la normatividad aplicable en el momento de la expedición de la resolución la cual se realizó ajustada a derecho y es pertinente aclarar que las resoluciones 33097 y 5943 fueron revocadas en su totalidad por la resolución 15718 de fecha 4 de abril de 2006.

AL HECHO NOVENO: *No es cierto* – como quiera que se tomó como base de liquidación los factores salariales exigidos por la normatividad aplicable en el momento de la expedición de la resolución la cual se realizó ajustada a derecho.

AL HECHO DECIMO: *No es cierto* – como quiera que se tomó como base de liquidación los factores salariales exigidos por la normatividad aplicable en el momento de la expedición de la resolución la cual se realizó ajustada a derecho.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: *no es un hecho*- es la liquidación realizada por el apoderado de la demandante.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: *es cierto* - como quiera que de conformidad con el documento que se anexa con la demanda, la demandante solicito ante la entidad la reliquidación pensional en la fecha indicada.

AL HECHO DECIMO TERCERO: *es cierto* – por medio de la resolución RDP 046118 de fecha 30 de octubre de 2013, la entidad que represento negó la reliquidación pensional de la demandante, indicando la imposibilidad de esta, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, teniendo en cuenta que la demandante cumplió su estatus jurídico el 8 de febrero de

1995, en vigencia de la Ley 100 de 1993 y aplican las normativas dispuestas para ello, resolución contra la cual no se presentó ningún recurso.

AL HECHO DECIMO CUARTO: *es cierto* - como quiera que de conformidad con el documento que se anexa con la demanda, se realizó ante la Procuraduría 12 judicial para asuntos administrativos, conciliación extrajudicial que resulto fallida.

AL HECHO DECIMO QUINTO: *es cierto* - como quiera que de conformidad con el documento que se anexa con la demanda, la demandante solicito ante la entidad la reliquidación pensional en la fecha indicada.

AL HECHO DECIMO SEXTO: *es cierto* - por medio de la resolución RDP 22270 de fecha 2 de junio de 2014, la entidad que represento negó por segunda vez la reliquidación pensional de la demandante, indicando la imposibilidad de esta, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: *es cierto* - como quiera que de conformidad con el documento que se anexa con la demanda, la demandante presento ante la entidad el recurso de apelación en la fecha indicada.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: *es cierto* - por medio de la resolución RDP 035648 de fecha 31 de agosto de 2015, la entidad que represento resolvió el recurso de apelación y confirmo en todas sus partes la resolución RDP 22270 de fecha 2 de junio de 2014.

III. **HECHOS DE LA DEFENSA**

HECHO PRIMERO: por medio de la resolución 33097 de fecha 10 de diciembre de 2002, se reconoció a la señora MARLEN PLAZAS, pensión de vejez de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley 33 de 1985.

HECHO SEGUNDO: por medio de la resolución 5949 de fecha 31 de enero de 2005, se reliquido la pensión de vejez de la señora MARLEN PLAZAS en un monto de 555.687\$, de conformidad con la normativa aplicable.

HECHO TERCERO: por medio de la resolución 15718 de fecha 4 de abril de 2006, se revocó la resolución 33097 de fecha 10 de diciembre de 2002 y a su vez la resolución 5949 de fecha 31 de enero de 2005, liquidando la pensión de la señora MARLEN PLAZAS de conformidad con el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, es decir con el promedio de los últimos 10 años de servicio y el 85% del IBL, por considerarse mas favorable para la demandante, con una asignación mensual superior por valor de 588.115, 39.

HECHO CUARTO: por medio de la resolución RDP 046118 de fecha 30 de octubre de 2013, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, niega la reliquidación pensional solicitada por la demandante, argumentando la imposibilidad de la misma, toda vez que la demandante adquirió el estatus jurídico de pensionada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo tanto es

aplicable el art. 36 de la mencionada ley, liquidando los factores salariales de conformidad con el decreto 1158 de 1994.

HECHO QUINTO: el apoderado del demandante no interpuso recurso alguno contra la resolución RDP 046118 de fecha 30 de octubre de 2013 y la misma fue archivada por la entidad, por medio del auto ADP9459 de fecha 23 de septiembre de 2014.

HECHO SEXTO: el apoderado del demandante solicita por segunda vez ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, la reliquidación pensional de la aquí demandante.

HECHO SEPTIMO : por medio de la resolución RDP 022270 de fecha 02 de junio de 2015, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, niega por segunda vez la reliquidación pensional solicitada por la demandante, argumentando la imposibilidad de la misma, toda vez que la demandante adquirió el estatus jurídico de pensionada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo tanto es aplicable el art. 36 de la mencionada ley, liquidando los factores salariales de conformidad con el decreto 1158 de 1994.

HECHO OCTAVO: el apoderado del demandante interpone recurso de apelación contra la resolución RDP 022270 de fecha 02 de junio de 2015 ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

HECHO NOVENO : por medio de la resolución RDP 035648 de fecha 31 de agosto de 2015, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, confirma en todas sus partes la resolución RDP 022270 de fecha 02 de junio de 2015, indicando a la demandante que no es procedente reliquidar la pensión de los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, a quienes le fue aplicable la Ley 33 de 1985, con el último año de servicio y todos los factores salariales, ya que de conformidad con la jurisprudencia aplicable al caso la pensión debe ser liquidada conforme el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y los factores salariales del decreto 1158 de 1994.

HECHO DECIMO: la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, emitió todas y cada una de las resoluciones conforme a derecho y siguiendo los presupuestos establecidos en la Ley y en la Jurisprudencia.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA JURIDICA

La Ley 33 de 1985, establece:

Art. 3.- "Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión..."

El artículo 1 de la Ley 62 de 1985, modificó el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 adicionando en el inciso 2 otros factores de salario al disponer:

"...Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: Asignación Básica; gastos de representación; primas de antigüedad; técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. Por lo demás, se anotó que el artículo anterior dejó inmodificable los demás apartes del artículo 3 de la Ley 33 de 1985.

Que a su vez la Ley 62 de 1985, "que en todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes, por lo anterior los siguientes factores no fueron tenidos en cuenta para la liquidación, toda vez que sobre los mismos no se efectuaron los descuentos de ley.

- 1) Prima de Servicios
- 2) Prima de Navidad
- 3) Vacaciones
- 4) Prima de Vacaciones
- 5) Alimentación

Por lo demás, se anotó que el artículo anterior dejó inmodificable los demás apartes del artículo 3 de la Ley 33 de 1985.

Al referirse la norma a empleados oficiales de cualquier orden se considera que la misma cobija tanto a quienes tienen régimen común como a los que disfrutaban del régimen especial, por lo cual las pensiones se liquidan sobre los factores de salario allí contemplados y en todo caso, sobre los cuales se haya aportado con destino a la Caja Nacional de Previsión.

Para corroborar lo anterior, es pertinente transcribir el artículo 13 de la Ley 33 de 1985.

Art. 13.- "Para efectos de esta Ley, se entiende por Cajas de Previsión las entidades de orden nacional, departamental, intendencia, comisarial, municipal o del Distrito Especial de Bogotá, que, por Ley, reglamento o estatutos, tengan, entre otras, la función de pagar pensiones a empleados oficiales de cualquiera de dichos órdenes. Así mismo, para los efectos de esta Ley, se entiende por empleados oficiales los empleados públicos, nombrados o elegidos, los trabajadores oficiales y los funcionarios de seguridad social..."

En los anteriores términos debe entenderse que a partir de la vigencia de la Ley 33 de 1.985 (13 de febrero de 1.985 de acuerdo con la Sentencia C-932-06) es aplicable a todos los empleados oficiales vinculados en todos los órdenes, y la liquidación de las pensiones debe efectuarse de conformidad con lo establecido en el pre transcrito inciso 3 del Artículo 1 de la Ley 62 de 1.985, en el evento que aquellas

se causen dentro de su vigencia, como en el caso de la peticionaria quien adquirió el status jurídico de pensionada el 19 de mayo de 1990.

Que en ese orden de ideas la liquidación efectuada en la Resolución No. 7746 del 24 de agosto de 1994, se profirió conforme a derecho, teniendo en cuenta el promedio de lo devengado en el último año de servicio e incluyendo los factores salariales del artículo 1 de la Ley 62 de 1985 tales como Asignación básica, Bonificación por servicios prestados y Prima de antigüedad, dentro de los cuales no se encuentra la prima de navidad, Prima de vacaciones, razón por la cual no procede la solicitud de reliquidación solicitada.

Más recientemente **LA SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONSEJERO PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS** veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018) Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro Demandado: Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. En Liquidación Asunto: Sentencia de unificación de jurisprudencia. Criterio de interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Sostuvo:

“...99. La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.

100. De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas de cotización. Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.

101. A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones “salario” y “factor salarial”, bajo el entendido que “constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios” con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.

102. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar encuentra solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

103. Por el contrario, con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha

cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema...”

Así las cosas, admitir que todos los factores salariales sirven como base de liquidación pensional, es quitarle el efecto útil del listado que estableció el Legislador, es decir, resulta paradójico que el legislador establezca los factores a tener en cuenta para finalmente llegar a la conclusión de que todos pueden incluirse, este criterio jurisprudencial ha sido vertido ampliamente por la Corte Constitucional recientemente en sentencia C 258 de 2013, SU 230 de 2015, SU 395 de 2017 y SU 631 de 2017, en la cual la corporación señaló que el régimen de transición solo respeta monto, edad y semanas de cotización, de manera que el IBL se encuentra sometido a lo dispuesto en el inciso 3º del art. 36 de la Ley 100 de 1993.

Finalmente, en lo concerniente al reconocimiento y pago de las costas y agencias en derecho, la entidad, reitero no adeuda suma alguna de dinero a la parte actora e igualmente no se evidencia negligencia en el actuar de mi representada, pues la negativa se ajustó a las previsiones legales.

V. EXCEPCIONES

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP UGPP no está obligado por la Ley a reconocer y pagar la reliquidación de la pensión que se demanda, por cuanto a la demandante señora MARLEN PLAZAS MARTINEZ le fue reconocida la prestación teniendo en cuenta todos los factores salariales devengado y de conformidad con la normativa más favorable al caso.

Debe tenerse en cuenta que las entidades públicas, por mandato constitucional, sólo pueden realizar las funciones que la ley de manera expresa les atribuye, prohibiendo de manera tácita desarrollar aquellas que no están expresamente permitidas por las normas (Artículo 6 constitucional).

2. IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA CUMPLIR LO PRETENDIDO:

Las obligaciones jurídicas tienen un fundamento en la realidad, ya que operan sobre un plano real. Lo imposible, jurídicamente no existe; y lo que no existe no es objeto de ninguna obligación; por tanto, la obligación a lo imposible no existe por ausencia de objeto jurídico. En el presente caso, es claro que, para poder reconocer la reliquidación pensional, debe haber un fundamento real, y cumplir con todos los presupuestos procesales para acceder al beneficio.

3. PRESCRIPCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del C.P.T., propongo la excepción de prescripción como medio exceptivo de cualquier derecho reclamado que pudiere resultar probado y frente al cual haya operado este fenómeno.

Ruego a usted señora Juez se reconozca a favor de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP UGPP** y en contra de la parte actora la excepción propuesta.

4. GENÉRICA:

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal frente a los poderes oficiosos del juez, si éste encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerlos oficiosamente. Por lo anterior, solicito a la señora juez declarar oficiosamente las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal consagrado en el artículo 306 del C. P. C. por remisión que se impone en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Desde ahora me reservo la facultad de ampliar y proponer nuevas excepciones en la audiencia especial que se fije con el fin de resolver las ya propuestas, así como para solicitar pruebas en respaldo de las mismas.

5. BUENA FE

El artículo 83 de la Constitución Política de 1991 establece que” (...) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas (...)”.

Es evidente que las actuaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, se han permeado de buena fe, puesto que ha atendido de manera diligente las reclamaciones sobre créditos laborales y cuando ellos han sido debidamente comprobados conforme a las normas vigentes, ha procedido a reconocerlos.

VI. PRUEBAS

DOCUMENTALES

1.Carpeta administrativa del demandante, aportada en 1 CD, contentiva del expediente administrativo del demandante que se encuentra en poder de entidad.

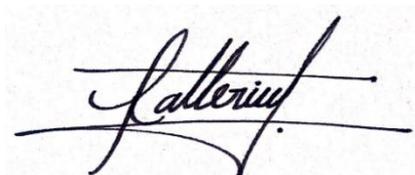
VII. NOTIFICACIONES

DEMANDADA: Las recibirá por intermedio del apoderado.

APODERADO: Katterine Johanna Lugo Camacho en la Autopista Norte No. 122-35 oficina 302, notificacionesrstugpp@gmail.com y abogadakatterinelc@gmail.com

CRA 7 No 32-33 Of. 1701 Tel: (571) 7446565 Fax: (571) 2859810
e-mail: coordinadorugpp@rstasociadossas.com.co

Cortésmente,



KATTERINE JOHANNA LUGO CAMACHO
C.C. No. 1.019.010.186 de Bogotá D.C.
T.P. No. 256.711 del C. S. de la J.